



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00307 00
DEMANDANTE: FERNANDO RIVERA LOPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO conformado por las Empresas
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA
RAMON H. S.A. y CONSTRUCOES E COMERCIO
CAMARGO CORREA S.A.”

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 1322 de 2022, por lo que se devolverá la demanda para que, so pena de rechazo, en el término de cinco (05) días hábiles se corrija lo que a continuación se indica:

- Deberá aportar la parte actora poder debidamente otorgado que lo faculte para actuar en representación del demandante, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del decreto 806 del 2020 y la Ley 1322 de 2022, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante al apoderado, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados.
- Anexar documento donde demuestre que haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio de canal digital, lo anterior, al tenor de lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma declarada permanente por la Ley 132 de 2022 que indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

- Remitir todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas. So pena, de no tenerse como prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo o no tenerse como prueba al momento de decidir la Litis, proceda a subsanar los yerros encontrados y referenciados en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados 124 del 25 de julio de 2023 <u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria
--